



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 13.820/2018/TO1 caratulada "FERNANDEZ CRISTINA ELIZABET Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA Y COHECHO" del de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 de esta Ciudad, con relación al planteo formulado por la defensa de **Ricardo Raúl JAIME**

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante un escrito presentado digitalmente a las 12.56 horas del día de la fecha, la Dra. Abril Semorile, solicitó que el Dr. Fernando Canero se inhibiera de continuar interviniendo en las presentes actuaciones, dejando formulada la recusación correspondiente y, subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

En su presentación, la letrada invocó el encuadre legal que asignaba a su planteo, enmarcándolo en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también en la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la República en el fallo "Llerena" (Fallso 328:1491), y la garantía imparcialidad consagrada en la Constitución Nacional e instrumentos con jerarquía análoga (Art. 75 inc. 22 C.N.; art. 14.1 PIDCyP; Art. 10 DUDH; Art. 8.1 CADH; entre otros).

Concretamente, en cuanto a los fundamentos de su pretensión, indicó que el juez Fernando Canero

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13820/2018/TO1

integró el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 en el juicio de la causa nro. 12.446/2008 y sus conexas, en el cual se arribó a la sentencia condenatoria de su asistido Ricardo Raúl Jaime el día 1° de abril de 2022, cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 2 de junio del mismo año.

Al respecto, sostuvo que debía hacer hincapié en la parcialidad demostrada por los jueces intervinientes, reseñando algunas cuestiones vinculadas al juicio y trámite de aquellas actuaciones.

Particularmente, recordó que, en tales actuaciones, su defendido había sido acusado por la fiscal de juicio por cinco ilícitos (causa nro. 3308/2009/TO1 conocida como "Belgrano Cargas"; causas 14.196/2011 y 15.754/2011 por el delito de peculado respecto de los vehículos EHD765 y FOX299 respectivamente; 12.446/2009 por enriquecimiento ilícito y 5406/2013 conocida como "compra de trenes a España y Portugal") y que, al alegar la defensa, postuló la extinción de la acción penal por prescripción en torno a algunos de esos hechos (art. 59 inc. 3°, 62 y 67 C.P.).

Según sostuvo la presentante, la Sra. Fiscal prestó su conformidad para el planteo de prescripción respecto de los primeros tres hechos, lo cual, según su juicio, ameritaba que se reencauzara la acusación pero que "El Dr. Canero junto con los dos magistrados del TOF N° 6 ... (inhibió) a la señora fiscal de reformular la acusación lo cual obviamente sería ostensiblemente

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

menor al pedido de 8 años de prisión formulado originalmente privando asimismo a las defensas de dar respuesta al nuevo pedido de pena, argumentando que sería contemplado, analizado y resuelto por el Tribunal, ignorando así la pretensión Fiscal".

Luego, reseñó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, mediante la cual se dispuso "[...] V.- HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por prescripción interpuesto por las defensas en el marco de la causa nro. 3308/2009/TO1 -Belgrano Cargas- y en consecuencia SOBRESEER a Ricardo Raúl Jaime [...] respecto del hecho imputado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7° del Código Penal de la Nación; y 334, 336 inc. 1° y 361 del Código Ritual). VI.- HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por prescripción deducido por las defensas en el marco de las causas nro. 14196/2011 "peculado vehículo dominio EHD765" y nro. 15754/2011 "peculado vehículo dominio FOX299" y en consecuencia SOBRESEER a [...] Ricardo Raúl Jaime respecto de los hechos imputados en los requerimientos de elevación de las causas a juicio (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 260 del Código Penal de la Nación; y 334, 336 inc. 1° y 361 del Código Ritual) [...]" y consideró que, pese al sobreseimiento dictado por los mencionados hechos, el Tribunal resolvió condenar a Ricardo Raúl Jaime por los restantes hechos, aplicándole exactamente la misma pena de ocho años de prisión que la Fiscalía

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13820/2018/TO1

había solicitado por la totalidad de los hechos por los cuales había formulado su acusación.

Sobre este punto, afirmó que "...podrán observar VV.EE. que el Dr. Canero junto con los miembros del TOF N° 6 rechazaron la posibilidad de que mi asistido ejerza una defensa respecto de la mencionada causa "compra de trenes a España y Portugal" no permitiéndole expedirse respecto a la misma, y luego impidiéndole ampliar su declaración en el curso del debate por todas las mencionadas causas, en forma presencial. cuya solicitud fue expresamente avalada por la Sra. Fiscal, sin embargo este pedido fue rechazado manifestando una vez más su falta de imparcialidad".

En ese sentido, agregó que si bien no era intención de esa parte reeditar una incidencia que, en todo caso, debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso de queja que allí tramita, sí era necesario destacar que en la presentación efectuada se habían explicado claramente los motivos de la solicitud de una audiencia presencial y que "...[l]a imposición arbitraria de una audiencia por métodos remotos - zoom- reveló en definitiva que el TOF N° 6 lejos de querer elucidar la verdad material había prejuzgado en orden a la culpabilidad de mi asistido Jaime tornando visible sus parcialidad".

Además, refirió que por sentencia de fecha 13 de junio de 2024 la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos y anular

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

parcialmente los puntos dispositivos de la sentencia recurrida (ello, respecto de la sentencia dictada en la causa 12.446/2008 y en lo atinente a la mensuración de las penas de los imputados), disponiendo el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para que, previa audiencia de visu y con intervención de las partes, se fijen nuevas sanciones de conformidad con lo allí dispuesto.

Sobre este punto, la defensa argumentó que ha transcurrido más de un año y medio sin que la audiencia ordenada por la Cámara Federal de Casación Penal se haya realizado, *"...lo cual per se es una muestra sobradamente clara de la falta de parcialidad, siendo que la realización de la misma le impondría una pena menor que podría resultar en la inmediata libertad de mi defendido Jaime"*, agregando que es parte había solicitado al TOF 6 la realización de dicha audiencia y que, recién el 18 de febrero del corriente año se había corrido vista a las partes.

Tras su argumentación, la Dra. Semorile formuló expresa protesta de recurrir en casación y dejó introducida la cuestión federal para acudir, vía recurso extraordinario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Jurisdicción Supranacional, efectuando las consideraciones respectivas.

Por todo ello, solicitó que se aparte al juez Fernando Canero para intervenir en la presente

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13820/2018/TO1

causa, excusándose el nombrado o, en caso de no hacerlo, haciéndose lugar a su recusación.

II.- Pues bien, el Tribunal advierte que de la simple lectura de los argumentos que sustentan el planteo efectuado por la defensa del imputado Jaime, su improcedencia luce manifiesta. Tal es así, que no corresponde dar intervención en los términos del Art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, cabe destacar que el Art. 354 del C.P.P.N. establece que *"Integrado el tribunal, el vocal actuante o el presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e **interpongan las recusaciones que estimen pertinentes**"* (el destacado me pertenece).

En ese sentido, cabe memorar que la citación de las partes a juicio en las presentes actuaciones tuvo lugar en fecha 31 de agosto de 2021, siendo esa la oportunidad procesal idónea para -de así considerarlo- oponer la recusación del juez Canero, teniendo en cuenta que el debate oral y público en el marco de la causa nro. 12.446/2008 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 estaba siendo sustanciado desde el 11 de marzo de 2019 y, aún en el caso de que los agravios tuvieran base en la sentencia allí dictada, ella tuvo lugar hace ya casi cuatro años, el 1° de abril

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

de 2022 -dándose a conocer sus fundamentos el 2 de junio del mismo año-, de modo que la recusación con base en aquel proceso deviene ostensiblemente extemporánea.

Sin perjuicio de ello, surge claro que los argumentos que fundan la inhibitoria aquí postulada guardan íntima vinculación con la intervención del juez Fernando Canero como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 en el debate oral y público sustanciado en el marco de la causa nro. 12.446/2008 y sus conexas, mediante la cual se arribó -entre otras cuestiones- a la sentencia condenatoria de Ricardo Raúl Jaime.

Sobre este punto, es necesario recordar que existe numerosa jurisprudencia que impide la procedencia de la recusación de un magistrado -y, naturalmente, su excusación- cuando el reclamo se funda en la intervención que le cupo en un anterior pronunciamiento emitido tempestivamente y en ejercicio de sus funciones legales (Fallos: 239:5136, 270:415, 274:86, 306:2070, 310:338, 311:578, 316:2512 y 2713, 322:712; Sala III CFCP, causa n° 1698/13 "Gutiérrez, Alejandro s/ recusación", registro n°2567/13 del 23/12/2013, entre muchos otros precedentes).

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causa para su

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
CFP 13820/2018/TO1

apartamento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (CFCP, Sala IV "Olea, Enrique Braulio y otros s/ rec. de casación", causa nro. 1321/13, reg. n° 2097.13.4, rta. el 24/10/2013").

Al respecto, la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de recusaciones ha sido reiterada recientemente en Fallos: 343:1123, en el que se afirmó que tal carácter revisten las que *"...pretenden fundarse en lo manifestado por los jueces de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en causas en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento"*.

Por lo demás, no se advierte, ni la parte ha logrado demostrar, que en el transcurso de su intervención en esta causa el magistrado indicado haya evidenciado un desapego a la imparcialidad que debe acatar en su función, limitando sus cuestionamientos a su actuación en un juicio completamente ajeno al que aquí se sustancia (arts. 18 C.N., 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.yP).

En ese sentido, no puede preterirse que las críticas relativas a la intervención del magistrado como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 deben y han sido canalizadas ante ese Tribunal en los distintos recursos allí habilitados, y han sido y, eventualmente, podrán

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

ser, objeto de tratamiento por los tribunales superiores en el marco de esa causa, tal como la propia defensa ha afirmado en su presentación.

Finalmente, resta acentuar que los cuestionamientos vinculados con las actuales secuencias procesales del expediente nro. 12.446/2008 y sus causas conexas, resultan completamente ajenas a la actuación del magistrado recusado, pues su intervención finalizó con fecha 2 de junio de 2022, con la lectura de fundamentos de la sentencia dictada el 1° de abril de ese año.

De tal suerte, carecen de asidero los cuestionamientos a la imparcialidad que se sustentan en la falta de celebración de la audiencia de visu ordenada por la Cámara Federal de Casación Penal en aquellas actuaciones, pues -desde tal fecha- es completamente ajeno al trámite actual de la causa.

En función de todo lo anteriormente expuesto, se aprecia que el temor de parcialidad que sustenta la presentación defensiva resulta infundada y meramente conjetural, al anclarse en argumentos notoriamente ineficaces para sustraer de la causa a un juez natural; todo lo cual, conduce, irremediablemente, al rechazo *in limine* de su pretensión.

Ello, por aplicación de la doctrina fijada por el Alto Tribunal y también por la Cámara Federal de Casación Penal según la cual los pedidos de recusación manifiestamente inadmisibles deben ser desestimados de plano y rechazados *in limine*, incluso por los mismos jueces cuya recusación se

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13820/2018/TO1

pretende (Fallos: 205:635; 240:123 y 429; 244:506; 246:159; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 291:80; 303:1943; 310:2937; 312:553; 314:415; 322:720; 326:1403; 328:51; 335:868; 344:362; 345:208 y 345:1322, CFCP Sala I, "Calcaterra", reg. 992/24, rta. 8/8/24, CFCP Sala II, "Galeano", reg. 1602/24, rta. 12/12/24, CFCP, Sala III, "Ramos", rta. 6/8/24 y CFCP Sala IV, "Saforcada", reg. 799/25.4, rta. 17/7/25, entre muchos otros).

Por último, cabe destacar que, si bien al referirse al objeto de su pretensión la peticionaria manifestó que, subsidiariamente, dejaba planteada la inconstitucionalidad del Art. 61 del C.P.P.N., dicha cuestión no fue abordada *in extenso* en su presentación ni formalmente solicitada en el petitorio, de modo que, por desconocer sus fundamentos, no corresponde abordar su tratamiento.

Por último, habida cuenta que no han mediado razones plausibles para sustentar el planteo, corresponde la imposición de las costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR IN LIMINE el planteo de recusación del Juez Fernando Canero introducido por la defensa de Ricardo Raúl Jaime en el marco de la presente causa nro. 13.820/2018/TO1, con costas (arts. 60, 62, 530 y 531 del CPPN).

Notifíquese.

Fecha de firma: 24/02/2026

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#34114560#490632011#20260224205643857